



Oficio No. PAN-CLC-2020-0352

Quito, 11 de diciembre de 2020

Licenciado

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 10 de diciembre de 2020, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**


En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente de la Asamblea Nacional


SEC.GEN.JUR. 11 DIC '20 14:38

Quito, Ecuador · (593 2) 3991000 · www.asambleanacional.gob.ec · info@asambleanacional.gob.ec

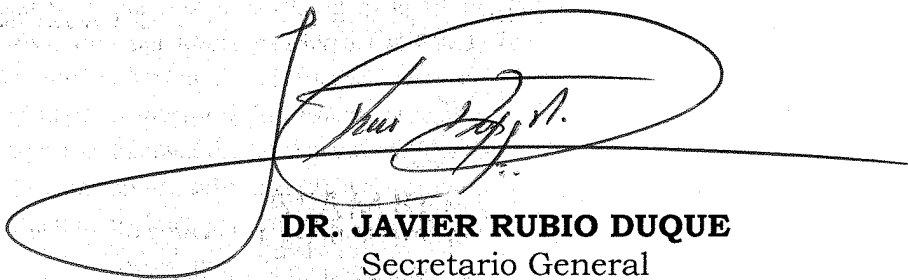


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

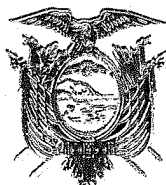
CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 20 de junio de 2019, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”**; y, en segundo debate el día 10 de diciembre de 2020, siendo en esta última fecha finalmente aprobado con el siguiente nombre: **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”**;

Quito, 11 de diciembre de 2020.



DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** la libertad de expresión es un derecho reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales;
- Que,** el Ecuador es signatario de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y de la Declaración de Chapultepec, y por ende adherente de los principios allí contenidos;
- Que,** el Ecuador es miembro pleno de la Organización de Estados Americanos y por ende del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual comprende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus relatorias;
- Que,** el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;
- Que,** la Constitución de la República determina en su artículo 1, como uno de sus principios fundamentales, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;
- Que,** el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el artículo 16, numeral 2 de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República dispone que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, para lo cual facilitará el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

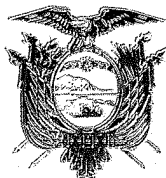
Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;
- Que,** mediante Sentencia No. 018-18-SIN-CC, de fecha 01 de agosto de 2018, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales, por la forma, las enmiendas constitucionales aprobadas por la Asamblea Nacional en el 2015, en consecuencia de ello, la frase “La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.”, del artículo 384 de CRE, volvió a su texto original aprobado en Consulta Popular en el 2008;
- Que,** el Estado constitucional de derechos y justicia, en consonancia con los principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, reconoce los derechos a la comunicación, que incluyen entre otros, la libertad de pensamiento y expresión;
- Que,** el derecho a la comunicación o los llamados derechos a la comunicación hoy en día se encuentran reconocidos en la mayoría de los estados democráticos considerados como derechos humanos fundamentales de las personas, así lo reconocen nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Comunicación, cuya lucha ha sido y sigue siendo constante para hacerlos respetar y cumplir. Para lograrlo es necesario el empoderamiento de estos derechos en toda una sociedad;
- Que,** la Ley Orgánica de Comunicación fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 022 de 25 de junio de 2013, misma que ha sido reformada mediante Ley Reformativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019;
- Que,** corresponde a la Asamblea Nacional como órgano legislativo, expedir las leyes, sus reformas, modificaciones e interpretaciones; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado.

Art. 2.- Sustituyese el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

Art. 44.1.- Sistema de comunicación social.- Es el conjunto articulado de organizaciones públicas, privadas y comunitarias que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, en forma estable y periódica, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

DISPOSICIÓN FINAL. El artículo 5 y el artículo 44.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente



DR. JAVIER RUBIO DUQUE.

Secretario General